

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Junio de 1938

AÑO III NUM. 597

Núm. 1.430

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Las condiciones en que se desarrolla el Trabajo han de responder al concepto de dignidad que nuestro Fuero del Trabajo proclama.

Son contrarias a este principio aquellas costumbres que, establecidas bajo un régimen materialista, colocan al hombre, principal elemento de la producción, en condiciones algunas veces de inferioridad, en cuanto a la atención que se le dispensa, a los mismos instrumentos de las industrias.

Así sucede en la forma frecuente en que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro y sentido de orden que todos los actos de la vida han de tener.

Para evitar el anterior hecho poniendo su debido remedio, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquellas en que lo solicite la mitad del personal obrero, vienen obligadas a habilitar en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial», un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los rigores del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua.

El local estará acondicionado para poder calentar las comidas.

Artículo segundo. Cuando los trabajos deban efectuarse al aire libre, en obras eventuales, las empresas deberán habilitar barracones desmontables o cobertizos, si no dispusieren de otros locales próximos adecuados.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto, los trabajos agrícolas, salvo de aquellas faenas que se realicen por temporadas en sitios fijos; en este caso habrán de cumplir la anterior obligación, pudiendo adaptarlo a las costumbres locales.

Artículo tercero. Las empresas con locales permanentes que reúnan más de cincuenta trabajadores, deberán establecer, en el plazo de un año, comedores, en los que, a base de una cooperación de la misma empresa, puedan los obreros efectuar sus comidas a precio módico.

Estos comedores habrán de reunir condiciones de higiene, sencillez y alegría.

Artículo cuarto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las órdenes oportunas para la aplicación de estos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Bugos a ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre incautación de bienes pertenecientes a los partidos o agrupaciones políticas que hubieran integrado el llamado Frente Popular, y embargo de aquellos otros pertenecientes a personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos o subsidiarios de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de oposición al Movimiento Nacional, se ha procedido por las Comisiones correspondientes a la incautación o embargo de Bibliotecas que pertenecían a agrupaciones o particulares en los que concurrían circunstancias antes expresadas.

Es de todo punto necesario, velar por la conservación de dichas Bibliotecas, interin se resuelven los oportunos expedientes, y nadie mejor para

ello que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por otra parte, en determinados casos, una vez recaído acuerdo sobre la responsabilidad civil de las personas encartadas, ha de procederse a la venta de los bienes embargados y no parece deban enajenarse Bibliotecas por parte del Estado, sin que el Ministerio de Educación Nacional sea oído en el expediente, para conocer si la totalidad o parte de una Biblioteca debe ser o no objeto de enajenación, pesando la misma a ser propiedad del Estado, con pago o no del importe de su tasación, según el destino que al mismo haya de darse.

Por lo expuesto, he resuelto:

Artículo primero. Toda Biblioteca que por pertenecer a agrupaciones o particulares, comprendidos en el Decreto 108, de 13 de Septiembre de 1936, haya sido o sea en lo sucesivo, objeto de incautación o embargo, será puesta bajo la custodia de un funcionario del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, designado por el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, podrá en conocimiento de dicho Ministerio, con la mayor urgencia posible, las Bibliotecas que hayan sido objeto de incautación o embargo, con expresión del lugar y domicilio donde se encuentran.

Artículo segundo. El funcionario encargado de la custodia, debe proponer a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, la

adopción de todas aquellas medidas que aconsejan la situación de la Biblioteca y el valor de su contenido, con objeto de lograr la mejor conservación de la misma.

Artículo tercero. Si como consecuencia de declaraciones de responsabilidad civil de los procesados o encartados, debiera procederse a la enajenación de sus bienes y entre ellos hubiere una Biblioteca, antes de efectuarse su venta, deberá darse cuenta al Ministerio de Educación Nacional, para que por el mismo se informe sobre los libros que por su valor deban exceptuarse de la venta y Bibliotecas públicas a que deban ser llevados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA.
EXCMOS. SRES. Ministros de Justicia y Educación Nacional.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.462

Inspección Provincial Veterinaria

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Peste porcina» en el ganado de cerda del término municipal de Espiel y que se encuentra alojado en la finca «Las Hermandades», por haber transcurrido los plazos reglamentarios que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 17 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Fiscalía Superior de la Vivienda DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1.461

Don Antonio José de Rueda y Roldán, Magistrado, Fiscal Delegado de la Vivienda.

Hago saber: Que a virtud de órdenes del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda transmitiendo la recibida del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, los señores Alcaldes de la capital y de los pueblos liberados de esta provincia, así como los señores Médicos Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad respectivas, remitirán con toda urgencia a esta Delegación, una relación conforme al modelo que se les envía por separado de las cuevas, chozas y barracas, existentes en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, que estén ocupados por personas, detallando el nombre del cabeza de familia y número de individuos

que las habiten, con expresión de los pueblos, calles y barrios en que estén enclavadas.

La sola anunciación del servicio basta para comprender su importancia y trascendencia desde el punto de vista higiénico-social, así es que sin otras exhortaciones, espero de los señores Alcaldes y Médicos aludidos, extremen su celo y actividad en el cumplimiento de la misión que se les confiere en aras del bienestar de la Patria.

Dado en Córdoba a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Fiscal Delegado, Antonio José de Rueda.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 1.390

Don Jesús Aguilar Luna, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Puente Genil.

Hago saber: Que habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos que después se relacionan por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo de 1940, deben presentarse a la mayor urgencia ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 15 de Lucena, por si hubiere lugar a levantarle dicha nota de prófugo evitándose con ello los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados o sus familiares mas cercanos.

Puente Genil 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Jesús Aguilar.

Mozos que se citan

Antonio Aguilar Morillo, hijo de Lorenzo y Dolores.

Daniel Aires Romero, de Emilia.

José Aires Romera, de Emilia.

José Alcaide Cabello, de José y Concepción.

Enrique Alijo Melgar, de Enrique y Encarnación.

Antonio Almada Muñoz, de Manuel y Mercedes.

Manuel Almada Muñoz, de Manuel y Mercedes.

José María Almendáriz Gurrea, de José María y María Selina.

Francisco Arjona Quintero de Pablo y Lorenza.

Manuel Avilés Jiménez, de Atanasio y Carmen.

Fernando Baena Bedmar, de Rafael y Luisa.

Julián Baena Gámez, de Julián y Francisca.

Diego Bascón Cosano, de Antonio y Concepción.

Luis Bascón Cosano, de Antonio y Concepción.

Manuel Bedamar Gálvez, de Domingo y Mercedes.

Francisco Bedmar Guerrero, de Manuel y Carmen.

Rafael Bedmar Guerrero, de Manuel y Carmen.

Francisco Beltrán Cabezas, de Concepción.

José Beltrán Pérez, de José y Josefa.

Rafael Beltrán Rodríguez, de Rafael y Carmen.

Juan Berral Berral, de Francisco y Concepción.

Tomás Bisner Martínez, de Eduardo y Ana.

Francisco Blanco Ruiz, de Pablo y Elena.

Francisco Bordas Esojo, de Domingo y Carmen.

Carlos Borrego Campos, de Antonio y Ana.

Antonio Bravo Olivares, de Antonio y Trinidad.

Fernando Cabello Beltrán, de José y Carmen.

José Cabello Beltrán, de José y Carmen.

Juan Cabello Jalado, de Antonio y María.

Manuel Cabezas Delgado, de Manuel y Rosario.

José Cabezas Luna, de Carlos y María.

José Cabezas Saldaña, de Pascual y Carmen.

Manuel Calero Estepa, de Juan y Salud.

José Cañestro Delgado, de Bernardo y Manuela.

José María Carmona Contreras de José y Dolores.

Francisco Carnerero Franco, de José y Encarnación.

Antonio Castillo Peña, de Francisco y Laura.

José María Cisneros Morales, de Jesús y Araceli.

Antonio Cornejo Jurado, de Antonio y Teodora.

Juan Cornejo Romero, de Juan y Angela.

Antonio Cosano Mancilla, de Manuel y Carmen.

Antonio Cosano Silva, de Antonio y Ascensión.

Manuel Cosano Silva, de Antonio y Ascensión.

Modesto Delgado Cabello, Antonio y Rosario.

Enrique Delgado Recio, de Aurelio y Rosario.

José Delgado Rejano, de José y Dolores.

Jesús Díaz Iglesias, de Narciso y Cayetana.

Manuel Dominguez Muñoz, de Manuel y Carmen.

Antonio Doña García, de José y María.

Manuel España Cosano, de José y Carmen.

Rafael Estepa Rivas, de Lorenzo y Rafaela.

Antonio Fernández Cobos, de Amador y Concepción.

Francisco Fernández Peralta, de Elías y María de las Nieves.

Antonio Gálvez Bachot, de Antonio y Carmen.

Antonio Gallardo Serrano, de Rafael y Concepción.

Francisco García Baena, de Francisco y Remedios.

Tomás García Tenllado, de Luis y Angela.

Antonio Gómez Jiménez, de Antonio y Mercedes.

Juan Antonio Gorrero Arroyo, de Juan y Araceli.

Manuel Guerrero Arroyo, de Julio y Eugenia.

Carlos Guerrero Cosano, de Luisa.

José Guerrero Montilla, de Julián y Asunción.

Juan Guerrero Villar, de José y Carmen.

Gabriel Gutiérrez Cejas, de Gabriel y Carmen.

José Antonio Herrerías Moret, de José y Carmen.

Antonio Humanes Alvarez, de Antonio y Antonia.

José Humanes Álvarez, de Antonio y Antonia.

Francisco Jaén Serrano, de Manuel y Concepción.

Eduardo Jalado Lozano, de Miguel y Soledad.

Miguel Jalado Lozano, de Miguel y Soledad.

Miguel Jiménez Alba, de Miguel y Ana.

Miguel Jiménez Alba, de Valentín y Ana.

Antonio Jiménez Gálvez, de Antonio y Genoveva.

Manuel Jiménez Serrano, de José y Emilia.

Joaquín Jordano Benjumea, de Antonio y Filomena.

Isidro Jurado Granados, de Isidro y Carmen.

José Antonio León Reyes, de Francisco y Antonia.

Rafael Ligerero Casano, de Bernardo y Valle.

Jesús Luque Esojo, de Antonio y Emilia.

Manuel Mancha Rey, de Manuel y Matilde.

Manuel Martínez Gómez, de Rafael y Josefa.

Manuel Martínez Lozano, de Francisco y Eloisa.

Antonio Mendosa Carreño, de Luis y María.

Pedro Montero Ruiz, de Antonio y Josefa.

Manuel Montilla Cañete, de José y Encarnación.

Miguel Montilla González, de Miguel y Esperanza.

Miguel Montilla Morales, de Miguel y Esperanza.

Francisco Montilla Muñoz, de Cristóbal y Salud.

Angel Montoro Pareja, de José y María Bella.

Antonio Morales Prat, de Cristóbal y Luisa.

José Morales Quero, de José y Trinidad.

Antonio Morales Ruiz, de Enrique y Concepción.

Enrique Marón Morillo, de Antonio y Dolores.

Enrique Morón Morillo, de Manuel y Dolores.

Francisco Moyano Reina, de Eduardo y Carmen.

Francisco Muñoz Cruces, de Francisco y Asunción.

Francisco Muñoz García, de Manuel y Rosario.

Antonio Ortega Villar, de Andrés y Rosario.

Luis Osuna Jiménez, de Rafael y Dolores.

Francisco Páez Rico, de Francisco y Natividad.
 Manuel Páez Romero, de Juan Antonio y Lucía.
 Manuel Palma Prieto, de Juan José y Eugenia.
 José Palos Díaz, de José y Asunción.
 Vicenta Palos Franco, de Vicente y Dolores.
 Vicente Pastor García, de Juan Antonio y Vicenta.
 Fernando Pérez Cosano, de Antonio y Carmen.
 Francisco Pérez González, de Francisco y Dolores.
 Antonio Pérez Ruiz, de Antonio y Matilde.
 Francisco Pineda Sánchez, de Antonio y Concepción.
 Gregorio Quero Bedmar, de Gregorio y María.
 José Quero Guerrero, de Leonardo y Carmen.
 Francisco Quero Márquez, de José y Dolores.
 Antonio Quero Morón, de Manuel y Dolores.
 Luis Quintero Romero, de María.
 Ricardo Ramírez Buendía, de Rafael y Alfonso.
 Fernando Reyes Reyes, de Francisco y Aurora.
 Francisco Rey Valle, de Francisco y Aurora.
 Juan Rey Valle, de Francisco y Aurora.
 José Reyes Migueles, de Antonio y Encarnación.
 Vicente Reyes Miguel, de Antonio y Encarnación.

Alejandro Ríos Arroyo, de Joaquín y Dolores.
 Joaquín Ríos Arroyo, de Joaquín y Dolores.
 Antonio Rivas Expósito, de Antonio y Antonia.
 Rafael Rivas Hurtado, de Rafael y Josefa.
 Manuel Riva Luque, de Cristóbal y Concepción.
 Manuel Rivas Romero, de Juan Antonio y Lucía.
 José Rodríguez Chaparro, de Lorenzo y Soledad.
 Francisco Rodríguez Morón, de Manuel y Carmen.
 José Rodríguez Reyes, de Francisco y Josefa.
 José Rodríguez Rodríguez, de Lorenzo y Soledad.
 Antonio Romero Graciano, de José y Dolores.
 José Romero Ruiz, de José y Carmen.
 Manuel Rubio Borrego, de Francisco y Ana María.
 Francisco Ruiz Saldaña, de Daniel y Natividad.
 Gregorio Ruiz Saldaña, de Daniel y Natividad.
 Gabriel Saldaña Cornejo, de Miguel y Dolores.
 Antonio Sánchez Cabello, de Luis y María.
 José Sánchez Rivas, de José y Aurora.
 Joaquín Sánchez Ruiz, de Antonio y Carmen.
 José Santana Galán, de Francisco y Magdalena.

Antonio Serrano López, de José y Mercedes.
 Francisco Serrano Reina, de José y Rafaela.
 Francisco Tejada Suarez, de Cayetano y Beatriz.
 Rafael Torres Almeda, de Francisco y Concepción.
 Antonio Torres Cabello, de Antonio y Dolores.
 José Torrez Cejas, de Antonio y Dolores.
 Manuel Torres Pulido, de Francisco y Filomena.
 Antonio Torres Ruiz, de Antonio y Soledad.
 Francisco Torres Ruiz, de Antonio y Soledad.
 Publio Vega Llorent, de José y María Luz.
 Enrique Villamandos Eady, de Domingo y María de la Gloria.

LUQUE

Núm. 1.407

Don Juan Herrador Gómez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.
 Hago saber: Que debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general oportunamente nombradas a la estimación de utilidades que han de servir de base a los efectos de tributación en el Repartimiento general establecido por el artículo 461 y siguientes del estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales de conformidad con los artícu-

los 468 del referido Estatuto las Ordenanzas del Repartimiento la obligación en que se hallan de presentar en las oficinas municipales la relación jurada de sus utilidades durante el plazo de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Del propio modo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos le hagan las Comisiones de Evaluación y Junta General del Repartimiento pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo prevenido en el referido Estatuto municipal.

Luque 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Juan Herrador.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.433

Don Mariano Aguayo Bernuy, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el padrón que ha de servir de base para los conciertos de extrarradio por consumo de carnes y bebidas espirituosas fuera del casco de la población, queda expuesto al público en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, por el término de diez días, que serán contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Número 1.414

En cumplimiento de la Orden Circular que se transcribe a continuación emanada de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, ha originado tan considerable número de consultas acerca del alcance del Reglamento y R. O. de 22 de Mayo de 1929, en razón quizá a la fecha de tales disposiciones o al conocimiento incompleto de las mismas, que esta Jefatura, atenta no solo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sino a procurar su máxima difusión para comodidad de las personas interesadas, ha acordado su publicación en el B. O. de esta provincia para facilitar el repetido cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Córdoba 4 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Sanidad, Dr. Luis Nájera.

ORDEN CIRCULAR

La concentración del tráfico de pasajeros en gran número de ciudades de la España liberada y la frecuente inmigración y transporte de masas de población, debido en gran parte a la llegada continua de nuevos refugiados procedentes de la zona roja, crean un evidente aumento de la población flotante que vive fuera de su medio habitual, dando lugar a que sea muy superior al normal porcentaje de personas que utilizan los medios de transportes públicos y que residen en hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros, etc. Esto obliga, para mantener el normal estado higiénico de la Nación, a situar en un primer plano la vigilancia sanitaria que deben ejercerse por el Estado y sus Autoridades sobre los medios de transporte y los citados establecimientos públicos, así como muy especialmente sobre gran cantidad de nuevos alojamientos improvisados que no siempre se atienen a las normas higiénicas más elementales y a las disposiciones sanitarias vigentes.

Por la presente circular se recuerda a los señores Inspectores provinciales de Sanidad la obligación en que están de ejercer esta vigilancia directamente o por intermedio de los Inspectores municipales de Sanidad, aplicando las sanciones a que están autorizados por el Reglamento y R. O. de 22 de Mayo de 1929 a aquellas sociedades o propietarios de establecimientos públicos y empresas de transporte que infrinjan lo dispuesto.

Como normas concretas de aplicación se recuerda la obligatoriedad de que exista en cada establecimiento u oficina de transporte de viajeros un libro de reclamaciones que los Inspectores comprobarán directamente, obligando a una presentación periódica del mismo en las oficinas de la Inspección provincial.

Deberán fijarse en toda habitación destinada a dormitorio carteles con la indicación del número de personas que pueden

OFICIAL de la provincia, durante los cuales y en las horas hábiles de oficina pondrán reclamar los interesados por los motivos que señala la base 7.ª del artículo 15 de la Ordenanza correspondiente, advirtiendo que no serán atendidas las reclamaciones que no se hagan por escrito y mediante pruebas documentales.

Palma del Río 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Mariano Aguayo.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.434

Acordado por la Corporación municipal de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 19 del pasado Mayo, el proyecto de suplemento de crédito sobre el autorizado en el Presupuesto ordinario de este Municipio, para aumento del haber del Fiel del Matadero municipal, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación el expediente incoado, con todas sus actuaciones, por término de quince días hábiles contados del siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Almodóvar del Río a 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco del Arco Pérez.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.404

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la propiedad de don José López Laguna, vecino de Córdoba, extraviada el día ocho del actual de la finca de Caño Alto, del término de La Rambla la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la Prisión de este Partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en la Rambla a 9 de Junio de 1938.—segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un mulo de seis años pelinegro, de 1'48 a 50 de alzada, rozaduras del atalaje en la parte izquierda de los costillares, con hierro particular en el labio superior.

Núm. 1.405

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la Caballería que al final se reseña de la propiedad de don José López Laguna, vecino de Córdoba, extraviada el día ocho del actual de la finca de Caño Alto, del término de La Rambla la que caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la Prisión de este Partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un mulo de cuatro años, rojo claro, con la marca, hierro J. G. enlazada en la tabla izquierda del cuello y el del Fénix en la espaldilla del mismo lado, con cuatro y con el encuentro del pecho y lado izquierdo.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.447

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Francisco J. Maldonado García ha

iniciado en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de:

1.º Un olivar en este término, paraje de la Torre o Albarizas, de noventa y seis áreas y noventa y dos centiáreas, que linda al Este más de Francisco Luque Varo, Oeste de Juan José Lucena Morales, Sur de Rafael Aragón, y Norte la Senda del Goloso.

2.º Tierra calma en este término, sitio de las Albarizas, de setenta y un áreas cuarenta y una centiáreas, que linda al Este otra de José Urbano, Norte herederos de don Antonio Tiscar, Oeste y Sur el camino de las Albarizas.

Y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas admitidas la solicitante, a Juan León Cano y Pedro Arroyo López, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la segunda inscripción.

Aguilar de la Frontera diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Ruiz.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

— 4 —

utilizarla en relación con su capacidad y ventilación, debiendo la primera ser de 25 metros cúbicos por persona y con ventilación directa la segunda.

Se atenderá con especial cuidado a mantener sin parásitos estas habitaciones practicando las operaciones pertinentes a este fin.

En los retretes se exigirá estén provistos de descarga automática y con las condiciones de iluminación que marca el citado Reglamento.

En los medios de transporte se exigirá si tuvieran tapizado que éste se halle cubierto con paños o fundas, que renovarán siempre que su estado de limpieza lo requiera y se practicarán las operaciones de desinsectación y desinfección periódica que marca dicho Reglamento.

Dios salve a España y guarde V. S. muchos años.

Burgos 12 de Marzo de 1938.—El Subsecretario, P. O. José Palanca.
Sr. Inspector provincial de Sanidad.

REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc. etc.

Artículo 1.º Es obligatorio para todos los Municipios la organización de los servicios de inspección sanitaria que comprende este Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos del mismo son Autoridades sani-

Jefatura Provincial de Sanidad

Reglamento de aplicación

para la Inspección sanitaria

de establecimientos,

edificios y vehículos de

servicio público, etc., etc.

IMP. PROVINCIAL
CASA SOCORRO-HOSPICIO
CORDOBA